

Rad 76-520-3110-002-2021-00220-00

Divorcio Contencioso

Dte: MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO VS MARIA ELICENIA CARDONA

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvasse Proveer. Palmira, quince (15) de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 721

Palmira (Valle), quince (15) de Junio de 2021

El señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO, mayor de edad y vecino de este Municipio, presenta a través de gestora judicial – demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora MARIA ELICENIA CARDONA mayor y vecina de este Municipio, la que por reparto nos correspondió.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

PRIMERO: NO hay concordancia entre lo manifestado en el libelo demandatorio, con el hecho cuarto, con el acápite de notificaciones respecto de la demandada y lo que se manifiesta en el acápite de competencia, donde se indica que se desconoce el lugar de domicilio de la demandada, quien presuntamente reside en el exterior. Debe aclararse tal situación.

SEGUNDO: En la prueba testimonial de los señores Carlos Mauricio Marmolejo Vásquez y Martha Cecilia Sheik Echeverry no se menciona el correo electrónico de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

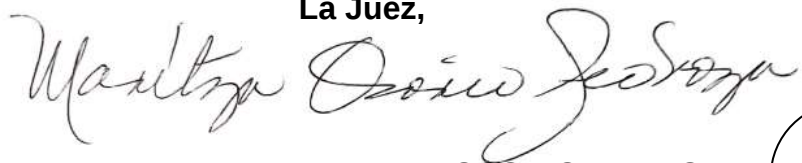
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO en contra de la señora MARIA ELICENIA CARDONA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31.146.988 y TP No. 31.075 del C.S .de la J., para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 16 de Junio de 2021

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR-

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZAJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f4de9547d41688bc68b2a28c403ac147349ec685a18c50369bc103cefd611a

Documento generado en 15/06/2021 03:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>